

# *El Crédito por Impuesto a la Renta Pagado en el Extranjero*

*Roberto Cores Ferradas<sup>(\*)</sup>*

La Ley del Impuesto a la Renta actualmente vigente establece un criterio de imposición sobre rentas de fuente mundial para aquellos sujetos que son considerados como domiciliados en el Perú. De esta manera los contribuyentes domiciliados en el Perú tributan no solamente por sus rentas de fuente peruana, sino también por aquellas rentas de fuente extranjera.

La adopción de un criterio de imposición sobre rentas de fuente mundial genera normalmente un efecto de doble imposición, toda vez que las rentas obtenidas por los sujetos domiciliados en el Perú se encontrarán sujetas a imposición en el Perú, así como en el país en el cual son obtenidas.

A fin de evitar o reducir el efecto generado por la doble imposición, la Ley del Impuesto a la Renta otorga a los contribuyentes un crédito unilateral por el Impuesto a la Renta pagado en el extranjero, previo cumplimiento de determinados requisitos. Este sistema de crédito unilateral es complementado con los créditos otorgados en los convenios para evitar la doble imposición suscritos con Brasil, Canadá y Chile.

De otro lado, en el caso de la Comunidad Andina, se ha establecido un sistema de exención para prevenir la doble imposición, toda vez que la potestad tributaria exclusiva es concedida al país de la fuente y, por ende, el país de residencia debe considerar como no gravadas a las rentas obtenidas por sus residentes en los países miembros de la comunidad andina.

En este contexto, analizaremos a continuación las disposiciones que regulan el crédito unilateral recogido por la Ley del Impuesto a la Renta. En particular nos referiremos a los aspectos de tal regulación que requieren, en nuestra opinión, ser precisados o modificados.

---

<sup>(\*)</sup> Socio de Ernst & Young en el Perú. Profesor de la Maestría en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Lima. Máster en Tributación Internacional por la Universidad de Nueva York.

## **Conceptos generales**

En líneas generales, puede señalarse que el método del crédito permite que los impuestos pagados respecto de rentas de fuente extranjera por los contribuyentes domiciliados reduzca el Impuesto a la Renta a pagar en el país de residencia, en relación con las rentas de fuente mundial.

De acuerdo con este método, las rentas de fuente extranjera solamente se encontrarán sometidas a imposición en el país de residencia cuando el Impuesto a la Renta en el país de la fuente sea menor que el Impuesto a la Renta en el país de residencia.

Por otro lado, cuando se presenta una situación inversa; esto es, cuando el Impuesto a la Renta pagado en el extranjero es mayor que el Impuesto a la Renta en el país de residencia, tal exceso no podrá ser utilizado -como regla general- en el país de residencia ni será materia de devolución. En efecto, la práctica aceptada internacionalmente -y se podrá observar este aspecto cuando analicemos la ley peruana- es que el crédito por Impuesto a la Renta extranjero tenga como límite el Impuesto que se pagaría en el país de residencia respecto de rentas de fuente extranjera.<sup>1</sup>

Nótese que admitir como crédito el exceso pagado en el país de la fuente originaría el fenómeno conocido como erosión fiscal, toda vez que el mayor impuesto cobrado por el país de la fuente sería asumido por el país de la residencia; ya que este último al admitir tal exceso como crédito, recaudaría efectivamente un menor impuesto sobre las demás rentas obtenidas por el contribuyente.

En consecuencia, como señala Bryan Arnold, “(...) *bajo el método del crédito la renta de fuente extranjera obtenida por residentes es generalmente sometida a imposición a la tasa impositiva más alta entre la tasa establecida por el país de residencia y el país de la fuente*”.<sup>2</sup>

En este contexto, debe indicarse que desde una perspectiva de política fiscal existe consenso en el sentido de considerar al método del crédito como el más eficiente para evitar la doble imposición. Sin embargo, debe señalarse también que con la intención de evitar el uso indebido de la aplicación del crédito por impuesto a la renta pagado en el ex-

---

<sup>1</sup> Ver Artículo 23-B de “Model Tax Convention on Income and on Capital”.

<sup>2</sup> En “International Tax Primer”. Segunda edición. Brian J. Arnold y Michael J. Mc Intyre. Kluwer Law International. Traducción libre.

tranjero, los países han establecido una serie de complejas normas y limitaciones, las cuales dificultan la aplicación práctica.

– Criterios de limitación para el uso de los créditos

En la doctrina se reconoce la existencia de tres tipos de limitación para el uso de los créditos por Impuesto a la Renta pagado en el extranjero; estos son: i) Rentas de fuente mundial; ii) Por países; y, iii) Por ítems o sistema de canastas. A continuación nos referiremos a cada uno de ellos:

- a) Rentas de fuente mundial.- En este supuesto para determinar el monto del crédito por impuesto a la renta de fuente extranjera se suman todas las rentas de fuente extranjera; así como, los impuestos pagados en el extranjero. El impuesto pagado en el extranjero es determinado dividiendo el total del impuesto pagado en el extranjero sobre el total de la renta de fuente extranjera.

Este método permite prorratear los impuestos pagados en jurisdicciones con tasas más altas que en el país de residencia, con aquéllos pagados en jurisdicciones con tasas más bajas que en el país de residencia.

En esencia supone que el monto máximo que pueda utilizarse como crédito sea el importe menor que resulte de comparar el importe total del impuesto pagado respecto de rentas de fuente extranjera con el impuesto a la renta que se pagaría en el país de residencia respecto de rentas de fuente extranjera.

- b) Limitación por país.- Para efectos de determinar el límite se considera el total de rentas obtenidas en cada país, así como el impuesto a la renta pagado en cada uno de estos países.

A diferencia de la limitación señalada en el párrafo precedente, este método impide que se promedien los impuestos pagados en una jurisdicción de baja imposición con aquéllos pagados en una jurisdicción de alta tributación. Sin embargo, se señala como aspecto negativo que permite promediar diversas tasas impositivas aplicables a diversos tipos de renta dentro de una misma jurisdicción.

- c) Limitación por ítem o categoría.- Para la aplicación de este sistema, la legislación del país de residencia establece diver-

sas categorías de renta; tales como, intereses, dividendos, rentas activas, entre otras. De esta manera, el crédito se calcula considerando el impuesto pagado en el extranjero respecto de cada una de las categorías de renta obtenidas.

Para propósitos de claridad, presentamos a continuación un ejemplo de la aplicación de esta limitación:

Supongamos que una empresa residente en el país 1 obtiene las siguientes rentas en el país 2:

Dividendos por US\$ 50,000; respecto de los cuales le han retenido un Impuesto a la Renta de US\$ 5,000.

Rentas provenientes de la explotación de un negocio por US\$ 300,000; respecto de los cuales ha pagado un Impuesto a la Renta de US\$ 105,000.

El Impuesto a la Renta en el país 1 es de 30 por ciento. Siendo ello así, el monto del crédito que podrá utilizarse en el país 1 respecto de los dividendos será de US\$ 5,000; esto es, el importe menor entre el impuesto pagado en el extranjero (país 2) y el impuesto que se pagaría en el país de residencia (país 1).

A su vez, el monto del crédito que podrá utilizarse en el país 1 respecto de las rentas provenientes del negocio será de US\$ 90,000; esto es, el importe menor entre el impuesto pagado en el extranjero (país 2) y el impuesto que se pagaría en el país de residencia (país 1).

En consecuencia, en el caso bajo análisis el importe total que podría utilizarse como crédito sería US\$ 95,000. Nótese que si por el contrario se hubiese optado por una limitación por país, el importe total del crédito hubiese sido US\$ 105,000.

Es importante destacar que desde una perspectiva teórica se considera a esta forma de limitación como la más eficiente. Sin embargo, la necesidad de expedir complejas regulaciones para su aplicación ha originado que muy pocos países lo apliquen en la práctica.

– Créditos directos e indirectos

La doctrina distingue entre los créditos directos y los créditos

indirectos, a los cuales nos referiremos a continuación.

- a) **Créditos directos.**- Son aquéllos otorgados respecto de los impuestos pagados directamente en el extranjero por una sociedad residente beneficiaria de una renta de fuente extranjera.

El ejemplo más claro probablemente lo constituyan los impuestos retenidos respecto de intereses o dividendos recibidos del extranjero, los cuales podrían ser utilizados como crédito en el país de residencia.

Como se aprecia entonces, cuando nos encontramos frente a un crédito directo existe una coincidencia de identidad entre la persona que paga el impuesto en el extranjero y la persona que utiliza el crédito. Vale decir, el sujeto del impuesto en el país de la fuente será el mismo sujeto que podrá utilizar como crédito dicho impuesto en el país de residencia.

- b) **Créditos indirectos.**- Son aquéllos que se otorgan cuando una sociedad afiliada o controlada distribuye dividendos a su matriz y permiten a esta última (matriz) utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero por la sociedad afiliada o controlada.

El crédito concedido es el monto del impuesto pagado por la sociedad afiliada respecto de las rentas que generan los dividendos que son distribuidos.

Nótese que a diferencia de los créditos directos, el otorgamiento de los créditos indirectos supone el desconocimiento de la condición de ente separado de la sociedad afiliada que distribuye los dividendos, toda vez que se permite a la sociedad residente utilizar el impuesto pagado por una sociedad distinta (afiliada).

La aplicación práctica de este sistema de créditos es explicada con el ejemplo siguiente:

País 1 (donde se desarrollan actividades)

Renta bruta	300
Impuesto a la Renta (25%)	(75)
Dividendos	225

País 2 (país de residencia de la matriz)

Dividendos recibidos	225
Gross up impuesto pagado en país 1	75
Renta bruta	300
Impuesto a la Renta antes del crédito (30%)	90
Crédito por impuesto pagado en país 1	(75)
Impuesto a pagar país 2	15

Como se aprecia, el crédito indirecto permite que el país de residencia cobre impuestos únicamente respecto de la diferencia entre el impuesto a la renta pagado en el país de la fuente y aquél que se pagaría en el país de residencia.

### **El crédito por impuesto pagado en el extranjero establecido por la Ley del Impuesto a la Renta**

Luego de revisar la legislación comparada analizaremos a continuación las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta referidas al crédito por impuesto pagado en el extranjero.

El inciso e) del Artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta establece textualmente lo siguiente:

*“Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el Artículo 79, deducirán de su impuesto los conceptos siguientes:*

*(...) e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna”.*

La disposición citada precedentemente es reglamentada por el Artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; según el cual:

*“Para efecto del crédito por Impuesto a la Renta abonado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del Artículo 88 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

1. *El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley.*
2. *Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y,*
3. *El crédito solo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente”.*

De las normas anteriormente citadas es posible inferir que las condiciones para la utilización del crédito por impuesto a la renta pagado en el extranjero, requeridas por la Ley del Impuesto a la Renta son las siguientes:

- El impuesto abonado en el extranjero debe incidir respecto de rentas de fuente extranjera.

El crédito se concede únicamente respecto de rentas de fuente extranjera y no respecto de rentas de fuente peruana. Esta condición es internacionalmente aceptada, toda vez que lo contrario permitiría que el impuesto que grava rentas consideradas como de fuente peruana, sea cobrado por otra jurisdicción. Más aún, los países renuncian únicamente a la potestad de establecer impuestos sobre rentas que tienen su origen en su jurisdicción a través de convenios u otros acuerdos.

- El crédito tiene como límite la denominada tasa media del contribuyente.

Al respecto, la tasa media es definida por el inciso d) del Artículo 52 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual, “(...) *por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46 de la misma*”.

En buena cuenta, el objetivo de la norma es limitar el crédito al Impuesto a la Renta que se pagaría en el Perú respecto de las rentas obtenidas en el extranjero; esto es, 30 por ciento. Sin embargo, es importante destacar que el inciso d) del Artículo 52 al establecer la limitación hace referencia únicamente a las rentas de tercera categoría.

En la medida que solamente las rentas de fuente peruana tienen categoría -conforme lo dispone el Artículo 22 de la ley-, y, que por impuesto se entiende aquél determinado respecto de la renta neta<sup>3</sup>, podría concluirse, si se interpreta literalmente la norma, que en el numerador de la fórmula se incluiría el Impuesto a la Renta total (determinado sobre la renta mundial), pero en el denominador únicamente las rentas de fuente peruana. Como resulta evidente, este hecho determinaría una mayor tasa media y, por ende, la posibilidad de aplicar un mayor crédito por impuestos pagados en el extranjero.

Sin embargo, consideramos que tal conclusión no resulta técnicamente correcta y solamente resulta de la falta de adecuación de las normas reglamentarias a la modificación introducida al Artículo 22 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Nótese, por otro lado, que no existe mención alguna en el reglamento a la metodología adoptada para el cómputo de la limitación; esto es, si la limitación debe computarse globalmente, por país o por concepto. No obstante ello, dado que la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la renta de fuente extranjera como un concepto único, entendemos que la opción del legislador ha sido considerar una limitación global.

- Se concede respecto de impuestos que reúnan las características propias de la imposición a la renta.

Sobre el particular, debe tenerse presente que una de las características principales de la imposición sobre la renta, es que debe aplicarse sobre la denominada renta neta. En relación a este requerimiento John P. Steines Jr. sostiene que “(...) *la imposición sobre renta neta debe reunir tres condiciones: el impuesto debe aplicarse sobre transacciones que conllevan la realización de una renta; la renta gravada debe iniciarse como una renta bruta y debe tener una deducción de los costos significantes*”.<sup>4</sup>

En este contexto, es importante notar que en muchos casos los impuestos a la renta abonados en el extranjero no cumplen con este requisito, toda vez que generalmente son determinados como retención sobre renta bruta; esto es, sin deducción alguna. Sin em-

---

<sup>3</sup> Ver Artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>4</sup> John P. Steines Jr. En *International aspects of U.S. income taxation*. New York University, School of Law, 2004.

bargo, ha sido práctica aceptada en el país que los impuestos determinados sobre renta bruta sean permitidos como crédito contra el Impuesto a la Renta en el Perú.

La situación anteriormente descrita se ha presentado no en pocas jurisdicciones. Por tal motivo, legislaciones como la actualmente vigente en los Estados Unidos de América han incorporado expresamente que los impuestos determinados sobre renta bruta establecidos en reemplazo de impuestos sobre la renta neta pueden ser utilizados como crédito.<sup>5</sup>

En atención a lo expuesto, sería conveniente evaluar la inclusión de una precisión en tal sentido en las normas que regulan el crédito por impuesto a la renta de fuente extranjera.

- Debe acreditarse el pago del impuesto en el extranjero con documento fehaciente.

El requisito bajo comentario exige a los contribuyentes acreditar el pago efectivo del impuesto en el extranjero. Si bien pareciera no admitir mayor dificultad tal requisito, genera una serie de interrogantes respecto al ejercicio en el cual debe efectuarse el pago del impuesto.

En otras palabras, cabe cuestionarse si el pago del impuesto en el extranjero debe coincidir con el ejercicio en el que se reconoce la renta. Téngase en cuenta que ciertas rentas de fuente extranjera se reconocen de acuerdo con el principio del devengado, mientras que la retención generalmente se condiciona al pago. Por ende, podría suceder que ambos ejercicios no sean coincidentes.

Las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta no regulan específicamente este aspecto. Sin embargo, en la medida que el inciso e) del Artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los importes no utilizados en el ejercicio gravable no son compensables en otros ejercicios, podría interpretarse que ante la situación anteriormente descrita el contribuyente no tendría derecho al crédito.

Consideramos que tal conclusión resultaría cuestionable, toda vez que se perjudicaría al contribuyente por una situación no causada por el propio obligado, sino por las diferencias en los momentos que

---

<sup>5</sup> Ver al respecto la sección 903 del “Internal Revenue Code”.

deben reconocerse los ingresos y los momentos en que deben efectuarse las retenciones.

Asimismo, podemos observar que las normas que regulan el crédito no contienen ninguna referencia a la posibilidad de deducir o no como gasto, la parte del impuesto pagado en el extranjero que excede el monto que puede ser acreditado contra el Impuesto a la Renta peruano.

En efecto, el inciso e) del Artículo 88 solamente impide su utilización como crédito en ejercicios futuros, así como su devolución. En tal sentido, y al tratarse de una erogación necesaria para la obtención de la renta gravada de fuente extranjera, consideramos que existirían argumentos para sustentar su deducción al amparo de lo dispuesto por el Artículo 51-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

De otro lado, es importante tener en cuenta que la legislación interna actualmente vigente no permite la utilización del crédito indirecto; esto es, del crédito por impuesto a la renta pagado por una afiliada que distribuye dividendos a una sociedad peruana.

Tal situación origina un alto costo impositivo en aquellas jurisdicciones en las cuales se establece solamente un nivel de imposición y, por ende, en las cuales la distribución de dividendos no se encuentra sometida a imposición. En efecto, en tal supuesto el impuesto pagado en el país de fuente no podrá ser utilizado en el Perú por la empresa receptora de los dividendos, toda vez que se trata de un impuesto pagado por una entidad diferente. A su vez, los dividendos obtenidos por la empresa peruana se encontrarán sometidos a imposición como rentas de fuente extranjera, sin tener derecho a aplicar crédito alguno.

De igual manera, la ausencia de mecanismos de crédito indirecto obliga a las empresas a adoptar a la sucursal como vehículo de inversión en el extranjero, toda vez que al tratarse de un mismo ente, los impuestos pagados por la sucursal podrían ser utilizados como crédito por la matriz. Nótese que esta alternativa solamente permitiría aliviar el problema en los casos de la explotación de negocios en el extranjero (obtención de rentas activas). En los casos de empresas receptoras de dividendos de otras sociedades en el extranjero, la utilización de sucursales no evitará el problema descrito anteriormente.

Finalmente, cabe mencionar que los convenios para evitar la doble imposición con Brasil y Canadá permiten utilizar un sistema de crédito indirecto, toda vez que establecen la posibilidad de aplicar como cré-

dito el impuesto a la renta pagado en Brasil y Canadá por la sociedad que distribuye los dividendos, siempre y cuando la empresa residente en Perú controle al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad brasileña o canadiense, respectivamente.

## **Conclusiones**

- Las disposiciones que regulan actualmente el crédito por impuesto a la renta pagado en el extranjero requieren de importantes correcciones y/o precisiones. Entre otros aspectos, debe corregirse la fórmula de cálculo de la limitación recogida por el inciso d) del Artículo 52 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, debe hacerse referencia a la posibilidad de utilizar como crédito los impuestos pagados sobre renta bruta establecidos en reemplazo de impuestos sobre renta neta.

Igualmente debe precisarse el ejercicio en que podría utilizarse el crédito, así como, la posibilidad de utilizar como gasto la parte del impuesto pagado en el extranjero que no puede ser utilizado como crédito.

- La Ley del Impuesto a la Renta debe adoptar un método de crédito indirecto, para evitar generar situaciones de alta incidencia impositiva, especialmente en aquellos países que no gravan la distribución de dividendos. Téngase en cuenta que este mecanismo no resulta novedoso para el Perú, toda vez que ha sido incluido en los convenios celebrados con Brasil y Canadá.
- Sin perjuicio de lo expuesto, y considerando las dificultades que podrían generarse por la aplicación de un sistema de créditos, podría evaluarse la posibilidad de adoptar un sistema de imposición territorial. Esta es la tendencia que se observa actualmente, donde países como el Reino Unido o Japón se encuentran migrando de un sistema de renta de fuente mundial a un sistema territorial.

Lima, agosto de 2009.